

AVISO No 7311000 - 9610**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Citación Oficial 202686 de fecha 26 Diciembre 2016 se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **CORVESALUD ODONTOLOGOS / SALUDCOOP EPS / Y OTROS** en su calidad de Reclamado y a **MIGUEL PORTO HENRIQUEZ / MONICA PATRICIA PORTO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto No.4563 del 10/14/2015 expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a las entidades CARLOS OSWALDO QUIROGA, INGRID GEOVANNA MORA, MAURICIO CASTRO FORERO, CORPORACION IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS Y LAS CORPORACIONES REGIONALES, SALUDCOOP EPS sin domicilio reportado en la querella por razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa originada en la querella con radicados 28870 y 28880 de febrero 19 de 2013 de conformidad con lo arriba señalado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

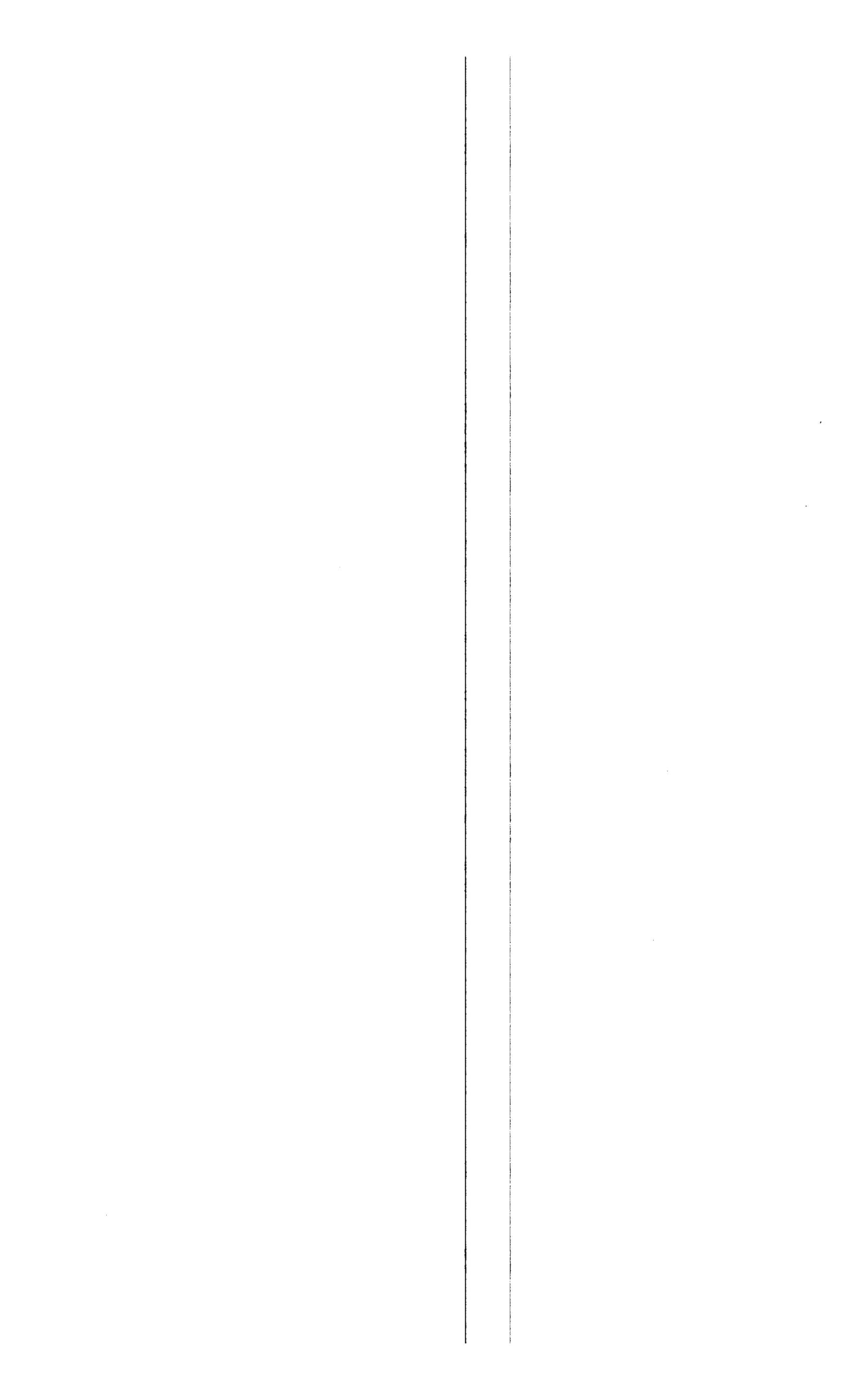

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 4 5 6 3

AUTO () DE 2015

14 OCT 2015

"Por la cual se archiva una investigación administrativa laboral"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 artículo 3 numeral 6, 10, 11 modificado por la Resolución 2143 de 2014 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena archivo de las averiguaciones preliminares, como resultado de diligencias adelantadas en cumplimiento del AUTO 1493 de febrero 13 de 2013, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas de acuerdo a fundamentos fácticos que se proceden a describir:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Con fundamento en las facultades de investigación y vigilancia otorgadas por Ley al Ministerio de Trabajo, se ordenó iniciar Proceso Administrativo y continuar tramite sancionatorio de ser procedente a una entidad denominada CARLOS OSWALDO QUIROGA, INGRID GEOVANNA MORA, MAURICIO CASTRO FORERO, CORPORACION IPS COVERSAUD, COODONTOLOGOS, LAS CORPORACIONES REGIONALES, SALUDCOOP EPS sin domicilio reportado en la querella, por presuntas irregularidades según las disposiciones de derecho laboral individual según queja interpuesta por MIGUEL PORTO HENRIQUEZ mediante radicado 28870, de febrero 19 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos facticos que se describen.

III. ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante radicados 28870 y 28880 de febrero 13 de 2013 se conoce por el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, queja por el señor MIGUEL PORTO HENRIQUEZ y la señora MONICA PATRICIA CUERVO RUIZ contra CARLOS OSWALDO QUIROGA, INGRID GEOVANNA MORA, MAURICIO CASTRO FORERO en calidad de representantes legales de CORPORACION IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS, LAS CORPORACIONES REGIONALES, SALUDCOOP EPS, IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, por las presuntos violaciones a las normas de intermediación laboral. (Folios 1 a 6)

2.- Mediante AUTO 1493 de abril 10 de 2013, se comisionó a la inspección TRECE de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la ley 1437 de 2011 contra la empresa CARLOS OSWALDO QUIROGA, INGRID GEOVANNA MORA, MAURICIO CASTRO FORERO,

14 OCT 2015

AUTO No. 004563

HOJA No. 2
) DE 2015

CORPORACION IPS COVERLUD, COODONTOLOGOS, LAS CORPORACIONES REGIONALES Y SALUDCOOP EPS. (Folio 7)

.- Con AUTO de abril 16 de 2013, la inspección avoca conocimiento de la querrela presentada. Además ordeno practicar las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal
- Citar al quejoso con el fin de cumplir diligencia de ratificación de los hechos expuestos en la querrela
- Soportes de pago y/o cumplimiento del derecho reclamado
- Practicar visita de carácter general
- Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación

(Folio 8).

.- Mediante oficio 14325-72135 de abril 16 de 2013 la INSPECCIÓN TRECE cita a las personas que obran como querellante convocándolos a comparecer al despacho, acreditar documentos, aclarar la época de ocurrencia de los hechos denunciados, los períodos adeudados y demás información que sirvan de base para adelantar la investigación administrativa laboral. (Folio 9)

.- Mediante AUTO de mayo 23 de 2013 se deja constancia de no comparecencia del señor MIGUEL PORTO HENRIQUEZ y la señora MONICA PATRICIA CUERVO RUIZ en calidad de querellantes y CARLOS OSWALDO QUIROGA, INGRID GEOVANNA MORA, MAURICIO CASTRO FORERO, CORPORACION IPS, COVERLUD, COODONTOLOGOS, LAS CORPORACIONES REGIONALES, SALUDCOOP EPS, IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS para adelantar la diligencia laboral administrativa. (Folio 10)

.- Mediante AUTO de mayo 24 de 2013 se deja constancia de no comparecencia, se procedió a dejar en secretaría el expediente por el término de un mes para que el querellante allegue la querrela en los términos del art 17 de la ley 1437 del 2011. (Folio 11)

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

FUNCION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades

17
14 OCT 2015

AUTO No. (004563) DE 2015

HOJA No.

3

administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por autoridad pública debe estar señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye que no fue posible localizar al querellado, ni al querellante, en consecuencia, por lo que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción que permita evidenciar la presunta vulneración a la normativa laboral, que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad advierta que en el curso de una actuación administrativa el peticionario debió realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requería que la hubiese efectuado en el término de un (1) mes.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

Finalmente ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, por no existir certeza de la empresa a investigar, al no quedar concretos los datos en el transcurso de la investigación, a efectos que la misma pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, en especial la de conocer las actuaciones administrativas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes

14 OCT 2015

AUTO No. (004563) DE 2015 HOJA No. 4

actuaciones preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art. 4 y modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de Enero de 2013. En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

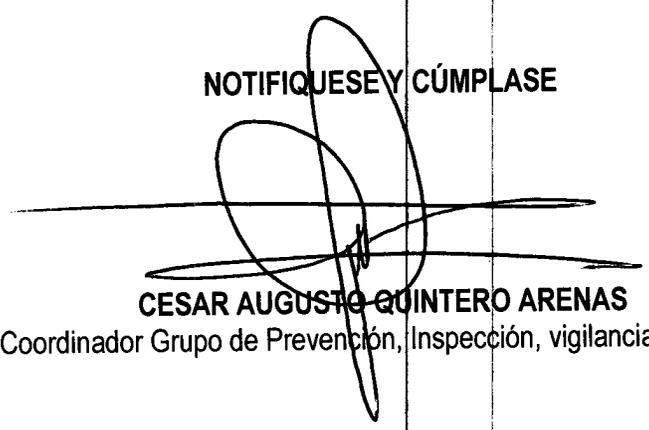
ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a las entidades CARLOS OSWALDO QUIROGA, INGRID GEOVANNA MORA, MAURICIO CASTRO FORERO, CORPORACION IPS COVERSALUD, COODONTOLOGOS, LAS CORPORACIONES REGIONALES, SALUDCOOP EPS sin domicilio reportado en la querella, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa originada en la querella con radicados 28870 y 28880 de febrero 19 de 2013 de conformidad con arriba señalado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control

Proyecto: J. AMÉZQUITA
Reviso y aprobó: C. QUINTERO